



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 6829-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la adolescente T.C.D. contra la Sentencia núm. 036-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del departamento judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, interpuso el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 6829-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Pablo Bienvenido González Franco, mediante comunicación núm. 5619, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) *que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

b. (...) *que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, se infiere que la misma no es una sentencia condenatoria firme, sino, que ordena la continuación del proceso ante la fase de la instrucción del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, por tanto no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no ponen fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, la adolescente T.C.L., representada por su madre Gloria Yocasta de León, procura que se revise la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *Que en fecha doce (12) de octubre del año 2012, la Honorable Suprema Corte de Justicia evacuó la Resolución No. 6829-2012, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por... T.C.L, en franca violación de la Constitución y el debido proceso de ley.*

b. (...) *esta decisión viola el debido proceso en el ámbito jurisdiccional constitucional, tanto en el aspecto procesal penal y de organización, el artículo 51 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, que establece una jurisdicción especial para conocer de las violaciones a la Ley 241 (...)*

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando la protección jurisdiccional del debido proceso y el artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El presente recurso de revisión fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Pablo Bienvenido González Franco, mediante oficio núm. 5619, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa.

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador General Adjunto de la República, emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el dos (2) de mayo del dos mil (2013), dictaminando lo siguiente:

- a. (...) *que se configura una situación procesal que colide con los presupuestos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en atención a los cuales la admisión de un recurso de revisión contra una sentencia o decisión judicial emanada de un tribunal de la república, está condicionada a que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme se desprende de lo decidido en la misma sentencia impugnada.*
- b. (...) *procede declarar inadmisibles, con todas sus consecuencias, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gloria Yocasta de León, contra la Resolución No.6829-2012, del 4 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Dentro de los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 6829-2012, de fecha cuatro (4) de octubre dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación.
2. Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre dos mil doce (2012).
3. Oficio núm. 5619, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica al recurrido, Pablo Bienvenido González, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito que contiene la opinión respecto al caso, presentado por la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de conocerse la audiencia preliminar a la adolescente T.C.L. por presunta violación a los artículos 31, numeral 3; 49,

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93 y 94 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pablo Bienvenido González Franco. El Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del distrito judicial de Peravia, en fase de instrucción, acogió un incidente planteado por el abogado representante de la compañía aseguradora “Unión de Seguros C. por A.”, dictando la Sentencia núm. 001-2012, mediante la cual suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que le sean notificados los documentos que avalan la acusación del Ministerio Público a la referida aseguradora.

La decisión del Juez de la Instrucción fue recurrida por la adolescente T.C.L; representada por su madre Gloria Yocasta de León. La Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del departamento judicial de San Cristóbal, rechazó el recurso, motivo por el cual la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, mismo que fue declarado inadmisibile. La recurrente, no conforme con dicha decisión, y en el entendido de que en el caso se violó el debido proceso, incoó el presente recurso de revisión constitucional.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, debe ser declarado inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.
- b) El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- c) El presente caso se contrae a la ocurrencia de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor que eran conducidos uno, por la adolescente T.C.L., y el otro, por el señor Pablo Bienvenido González Franco quien demandó a dicha menor de edad ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Peravia, de conformidad con los artículos 215, 225, 227, 228, 237, 277 y 278 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por presunta violación a los artículos 31, numeral 3; 49, 93 y 94 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L., representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Motor.

d) En tales circunstancias, el referido tribunal en fase de instrucción, con motivo de conocerse la audiencia preliminar, dictó la Sentencia núm. 001-2012, mediante la cual acogió el incidente planteado por la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., y en esa virtud procedió a suspender el conocimiento de la audiencia, a los fines de que fueran notificados a dicha aseguradora los documentos que avalan la acusación presentada por el Ministerio Público.

e) Al respecto, la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia recurrida. En tales circunstancias la ahora parte recurrente interpuso un recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile, enviando el expediente al tribunal de origen, o sea, ante el Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Peravia.

f) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 6829-2012, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), basó su actuación en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece:

La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

g) En ese orden, el Tribunal Constitucional se había pronunciado en un caso de esta misma naturaleza mediante la Sentencia TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), precisando:

(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso, no decide al respecto, sino que más bien cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que tenía la parte recurrente era solicitar la revisión de la misma a través de un recurso de oposición en audiencia.

- h) Así mismo este Tribunal, emitió la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, en la cual reiteró el criterio de la Sentencia TC/0053/13, del 9 de abril de 2013, estableciendo:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

- i) En la referida Sentencia TC/0130/13, este tribunal expresó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) La indicada decisión agrega: *La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

k) En conclusión, del análisis del presente recurso de revisión se colige que la sentencia objeto de revisión no es firme, pues se limita a ordenar la continuación del proceso para agotar la fase de la instrucción ante el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; por tanto, en la especie se trata de una decisión que no pone fin al proceso. Por esa razón este Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por T.C.L., representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0152/15. Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L., representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, TCL, representada por su madre Gloria Yocasta de León, al recurrido, Pablo Bienvenido González Franco y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario